

REGLAMENTO (CEE) Nº 3600/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3493/88⁽⁴⁾, se establece que el importe de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla no podrá sobrepasar el importe correspondiente a un período de almacenamiento de doscientos diez días;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla se caracteriza por precios muy altos; que se corre el riesgo de que la propuesta presentada por la Comisión al Consejo con vistas a reducir el precio de intervención de la mantequilla durante la campaña 1988/89 induzca a los operadores a retrasar la salida de la mantequilla bajo contrato de almacenamiento privado, desviando así las disposiciones sobre las medidas de almacenamiento de su objetivo económico; que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 842/88⁽⁶⁾, precisa que, cuando la situación del mercado de la Comunidad lo exija, podrá decidirse que los organismos de intervención devuelvan al mercado una

parte o la totalidad de la mantequilla o de la nata almacenadas; que, en efecto, parece necesario reducir temporalmente el período máximo de almacenamiento privado a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 685/69 y fijarla en ciento ochenta días;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 685/69, las palabras «doscientos diez días» serán sustituidas por las palabras «ciento ochenta días».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Para los contratos cuyo período de almacenamiento sobrepase en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento el período de ciento ochenta días, la ayuda se concederá para un período comprendido entre la fecha de comienzo del almacenamiento en los términos del apartado 6 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 685/69 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sin que dicho período pueda sobrepasar una duración de doscientos diez días.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 4.